



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de diciembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por los servicios de extinción de incendios en una finca*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1112/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2005 (registrado el 13 de septiembre del mismo año), D. xxxxx formula una reclamación de responsabilidad patrimonial, por los daños ocasionados por parte de las máquinas que se destinaron a la extinción del incendio ocurrido el día 16 de junio de 2005, afectando a la finca de su propiedad, al derribar 15 metros de



pared, sita en el polígono 18, parcela 152, de nombre "xxxxx", en la localidad de xxxxx, término municipal de xxxxx.

**Segundo.-** Con fecha 17 de abril de 2006 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra instructora del expediente, recibiendo la notificación el interesado el 26 de abril.

**Tercero.-** El 24 de mayo de 2006 se notifica al interesado el escrito por el que se le requiere para que presente el original o una fotocopia compulsada del documento que acredite la propiedad de la finca en la que se produjeron los daños alegados. El 1 de junio de 2006 tiene entrada la documentación solicitada.

**Cuarto.-** Solicitado informe del Jefe de la Sección de Protección de la Naturaleza del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx acerca de la reclamación efectuada, éste se emite el 8 de junio de 2006 señalando, en síntesis, lo siguiente:

"Como consecuencia de las tareas de extinción del incendio forestal iniciado en el Término Municipal de xxxxx el pasado día 16 de julio de 2005 y que afectó también al de xxxxx, se produjeron daños con la maquinaria pesada que intervenía en las mismas sobre diversas paredes de piedra de fincas particulares.

»(...). Tras la superposición del perímetro del incendio con el plano catastral y según el informe del Jefe de Comarca de xxxxx, se confirma que la parcela 152 del polígono 18 del Término Municipal de xxxxx resultó afectada por el incendio.

»(...). Los trabajos desarrollados en esta zona y que fueron los causantes del daño mencionado fueron los realizados durante las fases de control y remate del incendio con maquinaria pesada, por ser el medio más eficaz de liquidación del incendio, especialmente en siniestros de gran magnitud, como es el caso que nos ocupa.

»Durante estas labores la máquina se desplaza por el perímetro del incendio, creando una línea de defensa despejada de combustible e impidiendo el avance del fuego. En el caso que nos ocupa, fue preciso derribar



las paredes de diversas fincas particulares para proseguir por la línea perimetral y poder realizar un trabajo totalmente efectivo.

»(...). Teniendo en cuenta otros trabajos similares realizados en la provincia por la cuadrilla de quemas de que dispone esta Sección, y habiendo informado los Agentes Medioambientales de la comarca de que el daño consistía en la rotura de 15 m de pared de piedra, se estima que son necesarios 4 jornales promedio de peón de la citada cuadrilla para la reparación de este daño. Por tanto, se estima el perjuicio en: 124'77 € x 4 jornales promedio = 499,08 €".

En el trámite de audiencia, notificado al interesado el 15 de junio de 2006, éste no realiza alegación alguna.

**Quinto.-** Con fecha 12 de julio de 2006, la instructora formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada. Asimismo, reconoce al interesado el derecho a percibir, en concepto de actualización de la cuantía de la indemnización, la cantidad que resulte de aplicar el índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística, al importe de la indemnización desde el día en el que, según se acredita en el escrito inicial, se originan los daños objeto de reclamación, hasta la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial.

**Sexto.-** El 24 de agosto de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe hacer una única observación en cuanto a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19.a) –no 19.c), como se señala en la propuesta de resolución– del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx por los daños y perjuicios causados por una máquina que



efectuaba un cortafuegos con motivo de un incendio ocurrido en la localidad de xxxxx, término municipal de xxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues se ha acreditado en el expediente que los daños se produjeron el 16 de junio de 2005 y la reclamación se presentó con fecha 13 de septiembre del mismo año, dentro, pues, del plazo señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 anteriormente citada.

El estudio del fondo del asunto parte de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 11 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero, 1 de abril de 1995 y 15 de diciembre de 1997) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Así se deduce del artículo 139.1 de la Ley 30/1992, pues sólo excluye la obligación de la Administración de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla.

En definitiva, de lo expuesto se desprende que la responsabilidad de la Administración opera no sólo en caso de funcionamiento anormal, sino también en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no siendo imprescindible la concurrencia de culpa o negligencia al tratarse de una



responsabilidad objetiva que sólo queda exonerada en aquella hipótesis de fuerza mayor.

En el caso que nos ocupa, del estudio del expediente y, en concreto, del informe emitido por la Sección de Protección de la Naturaleza del Servicio Territorial de Medio Ambiente, se puede considerar acreditada la existencia de unos daños concretos evaluables, que el interesado no tiene la obligación de soportar y que tienen su causa en el funcionamiento de un servicio público, el de extinción de incendios, que, aunque normal en este caso (los daños se produjeron durante las tareas de control y remate del incendio), implica una relación causal directa entre la lesión sufrida y la actividad administrativa que permite determinar la existencia de un deber de indemnización por parte de la Administración, criterio ya seguido por el Consejo de Estado en supuestos similares (así, Dictámenes 2406/2003, de 18 de septiembre, sobre la reclamación formulada como consecuencia de los daños causados por la actuación de maquinaria pesada para apagar un incendio, o 2013/2001, de 20 de septiembre, relativa a los daños originados por las tareas de extinción de un incendio forestal realizadas por un helicóptero).

En definitiva, este Consejo Consultivo estima, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos por la parte reclamante.

**6ª.-** En cuanto a la valoración de los daños, este Consejo está conforme con la cuantificación propuesta por los servicios administrativos, debiendo indemnizarse al reclamante por importe de 499,08 euros; destacando que al no haber realizado alegaciones el interesado en el trámite de audiencia, puede entenderse que, tácitamente, está conforme con la valoración del daño, de la cual ha tenido conocimiento.

En cualquier caso, la cuantía de esta indemnización deberá actualizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por los servicios de extinción de incendios en una finca.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.